



PROCESO: OTROS PROCESOS -DECLARACION HIJA DE CRIANZA-
DEMANDANTE. YOLEIDA ROSA HERNANDEZ CHARRIS
DEMANDADO: AUGUSTO ANDRES SOSA MARQUEZ y otros
RADICACIÓN: 080013153004202200233.

BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se recibe el anterior asunto proveniente del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, con providencia de fecha 06 de junio de 2022, a través de la cual declara su incompetencia considerando que el asunto debe adjudicarse a los juzgados civiles del circuito en atención a la clausula residual de competencia, apoyado en sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC238-2019, de enero 21 de 2019 M.P., Dr., Fernando García Restrepo.

Es el caso que en la misma providencia citada por el juzgado de Familia, un numero plural de magistrados salvan el voto, bajo la consideración que el asunto es de competencia de la especialidad de familia en atención a lo dispuesto en el numeral 2º., del artículo 22 del C. G del P.-

Y en realidad la aplicación de la clausula residual de competencia a este asunto no puede considerarse la solución mas acertada.

La demandante pretende se modifique su estado civil, variando el lazo parental materno y con la clara finalidad de obtener beneficios de su nuevo estado para acceder a la herencia de quien llama su madre de crianza.

En sentencia SC1171-2022 de 08 de abril de 2022, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01 M.P., Dr., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre el estado civil nos dice:

1. El estado civil de una persona se refiere a su «situación jurídica en la familia y la sociedad», originada en hechos o actos constitutivos, la cual «determina», es decir, concreta o fija, «su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones» (artículo 1º del decreto 1260 de 1970).

La Sala ha doctrinado que «[e]l estado civil de una persona es su 'situación jurídica en la familia y la sociedad', que le brinda ciertas prerrogativas en punto del ejercicio de algunos de sus derechos o en la adquisición de unas específicas obligaciones, en relación con el cual cabe apuntar, adicionalmente... que su 'asignación corresponde a la ley' (art. 1º, Decreto 1260 de 1970) y que se 'deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan', según la calificación que de ellos igualmente contiene el ordenamiento jurídico (art. 2º, ib.)» (SC13602, 6 oct. 2015, rad. n.º 2008-00426-01)

La pretensión invocada de declaratoria de hija de crianza, está direccionada a afectar directamente el estado civil de la demandante, creando un lazo que establece una nueva situación jurídica con su llamada adre de crianza y los hijos reconocidos de esta.- De tal manera que el asunto encuadra debidamente en la hipótesis legal del numeral 2º., artículo 22 del C. G del P.;

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

2.- De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.” (Resalte del juzgado).

Que la especialidad familia dentro de la jurisdicción ordinaria, es la competente para conocer de la declaratoria de hijo de crianza, fue establecido por la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia posterior a la mencionada por el Juzgado Noveno de Familia; trata de la sentencia STC5594-2020 de 14 de agosto de 2020, Radicación n° 68001-22-13-000-2020-00184-01 M.P., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO que a la letra dice:

“Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de *«declaratoria de hija de crianza»*, pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana.

Así las cosas, es en dicho juicio donde debe demostrar la calidad aducida a fin de obtener dicha declaratoria, por lo que se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esto es, *«[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (...)»*.

Cabe agregar que dicha decisión sólo tuvo un salvamento de voto, y por razones diversas a la asignación de la competencia del asunto a los jueces de familia.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR la incompetencia de este juzgado para conocer del asunto referido.

2°) PROVOCAR conflicto de competencia al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad. Remitir lo actuado a la Sala Civil-Familia del Tribunal superior de Barranquilla para que lo decida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7594cc7fa02e1f7abd2276cdb1c97fa6fd3615c066e20179f79fcd8f6d1da7d**

Documento generado en 20/10/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>